

SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA Nº 10

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

Tfno: 914383517

Fax: 914930590

sct.merconcurD4.13.14@madrid.org

47006140

NIG: 28.079.00.2-2024/0630194

Procedimiento: Concurso ordinario 87/2025

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

Concursos SIN MASA y MICRO EG125

Concurzado: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

AUTO NÚMERO 777/2026

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: [REDACTED]

[REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 11 de junio de 2026.

HECHOS

PRIMERO. Por auto anterior, se declaró el concurso voluntario sin masa de [REDACTED] en el que se informaba a los acreedores que había sido declarada en concurso de acreedores pero carecía de activos realizables en cuantía suficiente para atender los previsibles créditos contra la masa que se iban a generar por la sola tramitación del concurso, concediéndoles el plazo de 15 días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 ter del TRLC, en su redacción dada por la ley 16/2022, pudieran solicitar el nombramiento de administrador/a concursal a los fines de emitir informe razonado y documentado con el contenido y alcance previsto en el apartado 1 del citado precepto.

SEGUNDO. Transcurrido el citado plazo sin haberse recibido solicitud alguna en tal sentido, y solicitado el EPI por parte del interesado sin que nadie haya efectuado alegaciones, procede dictar la presente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- PROCEDENCIA DE DICTAR AUTO DE CONCLUSIÓN DE CONCURSO SIN MASA.

Se dictó auto de declaración de concurso voluntario al amparo de lo dispuesto en el art 37 bis TRLC, que determina que el juez dictará auto, declarando el concurso de

acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos.

Una vez dictado dicho auto de declaración, el TRLC prevé la posibilidad de que los acreedores que representen el 5% del pasivo puedan solicitar en un plazo de 15 días desde el día siguiente a la publicación del edicto un AC para que presente informe.

Si se solicita dicho nombramiento, la ley prevé que se dicte auto complementario conforme el art 37 quinqués, con los demás pronunciamientos de la declaración y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento adelante.

Sin embargo, no se establece expresamente que, una vez transcurrido dicho plazo, ante la ausencia de solicitud, se dicte auto complementario de conclusión del presente concurso.

Sin embargo, si acudimos a otros preceptos del actual TRLC, sí se prevé que se dicte auto de conclusión del concurso, puesto que una de las causas de conclusión del concurso es la prevista en el art. 465.7º TRLC, que determina que la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá *“7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley”*.

Si acudimos a los artículos 470 a 472 TRLC, que regulaban la conclusión por insuficiencia de la masa activa simultánea a la declaración de concurso, estos se encuentran derogados por la Ley 16/2022, pero esto no quiere decir que no se deba proceder a dictar una resolución que concluya el concurso al amparo del art 465.7º TRLC, ya que en todo caso una vez transcurrido el plazo debe adecuarse la situación concursal con la realidad registral, al amparo de los artículos 485 y concordantes del TRLC.

Además, si acudimos al artículo 502 TRLC, en relación con la resolución sobre la solicitud de exoneración por persona natural, expresamente se determina que se resolverá sobre la exoneración en el mismo auto de conclusión del concurso. En concreto determina que *“el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”*.

Por otro lado, en el mismo artículo in fine se determina que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución del incidente concediendo o denegando la exoneración, lo que refrenda el hecho de la terminación del concurso por auto de conclusión en cualquier caso.

Por ello, se acuerda declarar la conclusión del presente concurso de persona física, una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 37 ter TRLC.

SEGUNDO.- Consecuencias a la conclusión del concurso.

Siendo concurso de persona física, deben establecerse unos efectos relativos a su conclusión, así como un régimen de publicidad.

En cuanto al efecto principal relativo a la conclusión del concurso el artículo 483 determina que *“En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley”*.

Por ello el único efecto general que debe determinarse en este caso es el archivo de las actuaciones.

Junto a dicho efecto general, el artículo 484 TRLC determina que *“1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.*

2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena”.

Por ello debe resolverse sobre la exoneración en el fundamento siguiente.

TERCERO.- RESOLUCIÓN SOBRE LA EXONERACIÓN.

Atendiendo al artículo 502 TRLC, el deudor persona natural ha solicitado exoneración de su pasivo insatisfecho, sin oposición de AC (no está nombrada al ser concurso sin masa), y de los acreedores. Por ello, el juez debe verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC para la exoneración.

Respecto a los presupuestos y requisitos, el artículo 486 determina el ámbito de aplicación de la exoneración a persona natural empresario o no, siempre que sea de buena fe, y ajustado a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa o con liquidación de la masa activa.

El régimen de exoneración en los concursos sin masa, conforme 37 ter. 2, no queda especificado o concretado, por lo que en principio se podría solicitar cualquier régimen, si bien atendiendo al art. 486.2º TRLC, existiendo insuficiencia de masa, parece lógico

que la única opción posible sea la exoneración con liquidación de la masa o tras liquidación; en este caso.

En este caso solicita exoneración tras dicha insuficiencia de masa, por persona natural.

En cuanto a los presupuestos/requisitos, el art. 487 TRLC determina a sensu contrario los supuestos en los que, si una persona natural se encuentra, no pueda obtener la exoneración.

Por otro lado, no puede concurrir la circunstancia prevista en el art 488 TRLC, es decir, que conforme el art 488.2 TRL “*Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración*”,

Por último, la solicitud de EPI debe de ir acompañada de determinados documentos, que según el art 501.3 TRLC se circunscriben a que el deudor manifieste que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden la exoneración, y acompañar las declaraciones de la renta de los últimos 3 años.

Por ello, dada la solicitud expuesta, analizando la documentación, en resumen, se ha alegado y no opuesto, que se cumplen todos los requisitos, previstos en el art 486, 487, 488 y 501 TRLC.

EL DEUDOR refiere que no se encuentra en dicho supuesto, Y no obra alegación en contra, al no constar personación de acreedores o interesados.

CUARTO.- En cuanto al alcance de la expresión pasivo insatisfecho del deudor, como ha afirmado la sentencia del Tribunal Supremo núm. 254/2026, de 18 de febrero: “*En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.*”

No obstante, no debe entenderse exonerado ningún crédito respecto de los que el TRLC considera no exonerable, resultando esta especificación en aquellos supuestos en que, por error, omisión, o las circunstancias que fueran, se hubiera incluido en el listado algún crédito con tal circunstancia.

QUINTO.- Crédito público.

Resulta de aplicación el Artículo 489. Extensión de la exoneración.

“La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 5.º Las deudas por créditos de Derecho público.

No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.”

El Tribunal Supremo en sentencia núm. 254/2026, de 18 de febrero ha interpretado el precepto anterior afirmando que si son exonerables los créditos subordinados y que el límite aplica a todo el crédito público, cuando dictamina: *““7. En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación. (...)*

Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros. (...)

Por ello, sí son exonerados los créditos públicos, con el límite prevenido en el artículo 489 del TRLC y los créditos subordinados que sí son exonerados.

SEXTO.- Efectos sobre deudas con garantía real.

Se regula en el art 492 bis TRLC el cual establece que *“1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. 2. En el caso de deudas con*

garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.^a A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada”

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA RESOLUCION DEL EPI y DEUDAS EXONERADAS.

Efectos sobre dicha resolución. El efecto principal de la exoneración es la extinción de los créditos (490) y los acreedores de dichas deudas exoneradas no podrán ejercitar ninguna acción frente al deudor para su cobro.

Como ha dictaminado el Tribunal Supremo en STS núm. 254/2026, de 18 de febrero: “En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.”

Por tanto, requerido el deudor para que identifique los créditos exonerados, solicita y debe acordarse la exoneración de los siguientes:

LISTADO DE ACREEDORES

ACREEDORES	DOMICILIO	CORREO ELECTRÓNICO	GARANTÍA	VENCIMIENTO	IMPORTE

Se incluye ampliación de lista de acreedores solicitada por los siguientes conceptos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

OCTAVO.- Publicidad y recursos.

En cuanto a la publicidad de esta resolución, estese a lo dispuesto en los arts. 482 TRLC, y concordantes, notificándose esta resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración de concurso, y publicándose en el Registro Público Concursal y por medio de edicto en el BOE.

Conforme el art 481 TRLC, no cabe recurso respecto de la conclusión del concurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1) Acuerdo la conclusión del concurso de [REDACTED] (NIF: [REDACTED]) por insuficiencia de masa simultánea a la declaración, al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 37 ter TRLC.

2) Acuerdo la exoneración definitiva de parte del pasivo insatisfecho, que se extiende a lo reflejado en los fundamentos de derecho SÉPTIMO.

3) El pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

4) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, pero no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Se acuerda realizar testimonio de la resolución para que el deudor proceda a requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración por sobrecarga del juzgado, debiendo realizarlo el deudor.

Notifíquese a las mismas partes a las que se les notificó el auto de declaración, y publíquese esta resolución, por edictos y de modo inmediato, en el Registro Público Concursal e inserción en el BOE. Tal publicación tiene carácter gratuito.

CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN CABE RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso reconocer la exoneracion del pasivo insatisfecho en el concurso firmado electrónicamente por [REDACTED]